

CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. RAMÓN VICENCIO MORENO, Director Ejecutivo de Conciliación del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México; en términos de los artículos 123 apartado A fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 apartado B, numeral 10 y 11 apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México; 590-F de la Ley Federal del Trabajo; 1, 2, 3, 5 y 9 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México; 19 fracciones III y IV, y 20 fracciones IV y VI del Estatuto Orgánico del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la reforma constitucional del año 2017; la reforma de la Ley Federal del Trabajo del 01 de mayo de 2019; la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; la expedición de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, publicada el 29 de abril de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y concretamente de conformidad al numeral 2 de dicho ordenamiento legal el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México es un organismo público descentralizado, especializado e imparcial de la Administración Pública de la Ciudad de México dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; cuyo objeto es sustanciar el procedimiento de conciliación prejudicial, previsto en la Ley Federal del Trabajo.

Que el nuevo sistema de Justicia Laboral establecido en el artículo 123 apartado A fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implementado mediante la reforma del 24 de febrero de 2017, es el resultado de la necesidad de otorgar herramientas a los trabajadores a efecto de garantizar que accedan a un procedimiento ágil, flexible y eficiente, con la finalidad de solucionar los conflictos laborales sin la necesidad de acudir a un procedimiento jurisdiccional, salvo las excepciones establecidas en el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, así como en los supuestos en que exista un procedimiento especial para la resolución de los conflictos, o en su caso, procedimientos paraprocesales.

Que conforme a lo previamente expuesto, la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral, observando en sus sentencias y resoluciones los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Que previo a acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, se estableció que la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se registrarán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

Que la ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

Que el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo regula la sustanciación del procedimiento de conciliación prejudicial, el cual de forma particular en el artículo 684-C fracción I, dispone que en caso de que el solicitante no cuente con identificación oficial, podrá ser identificado por otros medios de que disponga el Centro.

Que en virtud de que la Ley Federal del Trabajo no establece cuales son los medios alternos para identificar a las partes en el procedimiento de conciliación, lo que puede generar falta de certeza jurídica, el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México emitió los **"LINEAMIENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL LABORAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, los cuales contienen alternativas para solventar situaciones particulares que no están previstas en los ordenamientos de la materia, para la substanciación de los procedimientos de conciliación prejudicial.

Que el artículo 28 de los referidos Lineamientos, establece los medios de identificación admitidos por el Centro de Conciliación Laboral, dentro de los cuales se encuentran la Credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral; la Cédula Profesional con fotografía (no electrónica), expedida por la Secretaría de Educación Pública; Pasaporte vigente, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; Cartilla del Servicio Militar Nacional, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional; ahora bien, tratándose de extranjeros el documento de identidad migratorio vigente que corresponda, ya sea pasaporte o documento de identidad ciudadana, visa expedida por la autoridad competente; Certificado de Matrícula Consular, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores o en su caso, por la Oficina Consular de la circunscripción donde se encuentre el connacional; y en el caso de persona física que no cuente con identificación oficial, deberá asistir con dos testigos de identidad, los cuales deberán presentar identificación oficial.

Que bajo ese tenor, es de vital importancia precisar que, dentro de la actividad diaria del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, acuden de forma recurrente solicitantes que manifiestan contar con licencia para conducir, el cual se considera un documento público en la Ciudad de México, al ser expedida por servidor público con atribuciones específicas, así como que cuenta con fotografía, marcas de agua, sellos, rúbrica del servidor público y código QR, lo que le otorga validez, lo que además genera certeza y seguridad jurídica tanto al portador como a la autoridad ante quien se presenta como medio de identificación.

Que por tal motivo se considera procedente la adición del inciso h) a la fracción I del artículo 28 de los **“LINEAMIENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL LABORAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, con la que se establece que la licencia de conducir será válida como medio de identificación para estar en posibilidad de iniciar el procedimiento de conciliación prejudicial, así como para la comparecencia en audiencias; en consecuencia, se realiza la adición propuesta para quedar como sigue:

“Artículo 28.- La conciliación prejudicial laboral inicia a solicitud de parte, la cual podrá realizarse por vía electrónica a través del sistema SINACOL en los términos que el mismo prevé, por comparecencia personal de los interesados, o en su caso, por escrito debidamente firmado, y debe contener los siguientes datos:

[...]

h) Licencia para conducir.

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Aviso surtirá sus efectos a partir del día de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Aviso en la página oficial de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para mayor difusión.

Ciudad de México a 17 de octubre de 2024

LIC. RAMÓN VICENCIO MORENO
DIRECTOR EJECUTIVO DE CONCILIACIÓN DEL CENTRO DE
CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO